



Siete (07) de octubre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: VALERIA MARÍA ROPAIN CACUA
DEMANDADO: GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220210010200

AUTO

Al revisar la demanda declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora VALERIA MARIA ROPAIN CACUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.371.665, en virtud del poder especial otorgado para que iniciara el presente proceso contra el señor GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.978, y contra la señora DINA LIANE GÓMEZ PIMIENTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.639.540, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 por cuanto:

No se indicó el domicilio de la parte demandante y demandada, por lo que se requiere a la demandante para que subsane dicho defecto de acuerdo al numeral 2 del artículo en cita.

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el ordinal “CUARTO” que rezan lo siguiente: “(...) en pago de los frutos civiles y naturales producidos por los inmuebles objeto de restitución, a pagar, a VALERIA MARIA ROPAIN CACUA (...) intereses de mora igual al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), desde la fecha 6 de junio de 2020, y hasta el día que se realice la restitución de manera efectiva, sobre el saldo insoluto del precio (...)” pretensión que se solicita de manera indiscriminada y ambigua, toda vez que debe precisarla en el sentido de discriminarla e individualizarla señalando, la causa y el monto que corresponde a cada uno de los conceptos hasta el momento de presentación de la demanda, y en general cada elemento que la compone. Lo anterior, no obstante que en el acápite de “ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA” se expresa la suma de \$88.400.00 por dicho concepto, puesto que ha debido determinarse en las pretensiones, como quiera que se tratan de requisitos distintos.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad, precisión, a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que puedan ocasionar equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto, tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Ahora bien, en la medida que se deprecian frutos civiles y naturales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 en concordancia con el artículo 206 del CGP debieron estimarse bajo juramento razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen; actuación con la que no se cumplió por tanto se requiere al demandante para que cumpla con ello en los términos de la norma en cita.

Por otro lado, el artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan*



funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde la parte demandada recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, en los anteriores términos.



Finalmente, no se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al doctor LIBARDO GUALDRON JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91077020 y tarjeta profesional No. 116800 del C.S.J., como apoderado de la señora VALERIA MARIA ROPAIN CACUA, por cuanto dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y una vez revisado el poder especial visible en la página 80 del documento contentivo de la demanda, se advierte que no contiene la



dirección de correo electrónico que pueda ser cotejada con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá subsanar dicho defecto de conformidad con la citada norma.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 6 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor LIBARDO GUALDRON JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91077020 y tarjeta profesional No. 116800 del C.S.J., como apoderado de la señora VALERIA MARIA ROPAIN CACUA, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c2bfa156841e4d038c7e2bdfdb58420aca49e5c922cb640dbe3b8d58604951

Documento generado en 07/10/2021 04:43:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>